

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

INDICE

CAPÍTULOS

CAPITULO I	BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	Arts.	1 al 9
CAPITULO II	NACIONALIDAD Y CIUDADANIA	Arts.	10 al 18
CAPITULO III	DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	Arts.	19 al 23
CAPITULO IV	GOBIERNO		
	Presidente de la República	Arts.	24 al 32
	Ministros de Estado	Arts.	33 al 37
	Bases Generales de la Administración del Estado	Art.	38
	Estados de Excepción Constitucional	Arts.	39 al 41
CAPITULO V	CONGRESO NACIONAL	Art.	42
	Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado	Arts.	43 al 47
	Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	Art.	48
	Atribuciones exclusivas del Senado	Art.	49
	Atribuciones exclusivas del Congreso	Art.	50
	Funcionamiento del Congreso	Arts.	51 al 53
	Normas comunes para los Diputados y Senadores	Arts.	54 al 59
	Materias de Ley	Art.	60 al 61
	Formación de la Ley	Arts.	62 al 72
CAPITULO VI	PODER JUDICIAL	Arts.	73 al 80
CAPITULO VI A 80 I	MINISTERIO PUBLICO	Arts.	80A al
CAPITULO VII	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Arts.	81 al 83

CAPITULO VIII	JUSTICIA ELECTORAL	Arts.	84 al 86
CAPITULO IX	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Arts.	87 al 89
CAPITULO X	FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA	Arts.	90 al 94
CAPITULO XI	CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	Arts.	95 al 96
CAPITULO XII	BANCO CENTRAL	Arts.	97 al 98
CAPITULO XIII	GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO	Art. 99	
	GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL	Arts.	100 al 104
	GOBIERNO Y ADMINISTRACION PROVINCIAL	Arts.	105 al 106
	ADMINISTRACION COMUNAL	Arts.	107 al 111
	DISPOSICIONES GENERALES	Arts.	112 al 115
CAPITULO XIV	REFORMA DE LA CONSTITUCION	Arts.	116 al Final
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Trigesimanovena	Primera	a la

DECRETO SUPREMO Nº 1.150, DE 1980
Ministerio del Interior
(Publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1980).

Santiago, 21 de octubre de 1980. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.150. Visto : lo dispuesto por los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 3.464 y 3.465, de 1980; y

C o n s i d e r a n d o :

Que la H. Junta de Gobierno aprobó una nueva Constitución Política de la República de Chile, sometiendo su texto a ratificación plebiscitaria;

Que para el efecto la H. Junta de Gobierno convocó a la Nación toda a plebiscito para el día 11 de septiembre de 1980;

Que la voluntad soberana nacional mayoritariamente manifestada en un acto libre, secreto e informado, se pronunció aprobando la Carta Fundamental que le fuera propuesta;

Que el Colegio Escrutador Nacional ha remitido el Acta del escrutinio general de la República que contiene el resultado oficial y definitivo del plebiscito y en que consta la aprobación mayoritaria del pueblo de Chile al nuevo texto Constitucional;

Con el mérito de estos antecedentes e invocando el nombre de Dios Todopoderoso

D e c r e t o :

Téngase por aprobada la Constitución Política de la República de Chile cuyo texto oficial es el siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE¹

Capítulo I BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1º. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2º. Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley.

Artículo 4º. Chile es una república democrática.

Artículo 5º. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado

¹ Texto actualizado al 07 de mayo de 2003. Incluye las reformas introducidas por las leyes 18.825, 19.055, 19.097, 19.295, 19.448, 19.519, 19.526, 19.541, 19.597, 19.611, 19.634, 19.643, 19.671, 19.672 y 19.742, 19.634 y 19.786

respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 6º. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8º. Derogado.

Artículo 9º. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10. Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5.º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4º del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria a los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4º Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 12. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Artículo 14. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 15. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende:

1º Por interdicción en caso de demencia;

2º Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

3º Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15.º del artículo 19.

Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1º Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2º Por condena a pena aflictiva, y

3º Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2º podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3º sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4º El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

5º La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

6º La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7º El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La resolución que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refiere el artículo 9º, deberá siempre elevarse en consulta. Esta y la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la excarcelación serán conocidas por el Tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad provisional el reo quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9º El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10º El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11º La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12º La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

13º El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14º El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15º El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional;

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la

resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16º La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17º La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18º El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19º El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

20º La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

21º El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22º La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23º La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la

Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24º El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y

contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26º La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en

que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23. Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación.

Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la

forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 27. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única votación y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 49 N° 7°, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le

subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y el artículo 59.

Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo

caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 31. El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1º Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;

3º Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117;

5º Derogado.

6º Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7º Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

8º Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9º Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;

10º Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 9º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

11º Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

12º Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

13º Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14º Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones,

respectivamente; al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

15º Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16º Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

17º Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, N.º 1.º Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

18º Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94;

19º Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

20º Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

21º Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

22º Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este

número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 37. Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios del carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales

que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Estados de excepción constitucional

Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Artículo 40. 1º En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

2º En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3º El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4º En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5º El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6º El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

Artículo 41. 1º Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2º Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3º Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos.

4º Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

5º Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión, Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6º Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7º Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

8º Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9º Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 42. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 43. La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 44. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1º del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;

b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;

c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;

e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y

f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.

La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda.

No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Artículo 46. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día

de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

Artículo 47. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando lista en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1° Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2° Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3° Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4° Otorgar la habilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2.º de esta Constitución;

5° Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6° Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7° Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8° Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 8º del artículo 82;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10° Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1° Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2° Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2º del artículo 40 de esta Constitución.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 51. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Artículo 52. El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.

Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

Artículo 53. La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 55. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.

Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 57. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al

parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15.º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15.º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

Artículo 58. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 59. Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

M a t e r i a s d e L e y

Artículo 60. Sólo son materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.
Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades .
Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- 16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;

Las leyes que concedan indultos generales y amnistía requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9.º;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 61. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

F o r m a c i ó n d e l a l e y

Artículo 62. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10) y 13) del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5º Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6º Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.

Artículo 64. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 65. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 66. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en

ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 67. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 68. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 69. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 70. Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 71. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 72. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI

PODER JUDICIAL

Artículo 73. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

Artículo 75. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes

de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate de nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 76. Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 77. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto

al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Artículo 78. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 79. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

Artículo 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

Capítulo VI-A

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 80 A. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos,

los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 80 B. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 80 C. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el periodo siguiente.

Artículo 80 D. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 80 E. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 80 F. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 80 G. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 80 H. Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 78.

Artículo 80 I. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

Capítulo VII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

- a)** Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b)** Un abogado designado por el Presidente de la República;
- c)** Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;
- d)** Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Las personas referidas en las b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º) Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2º) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3º) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley ;

4º) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5º) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6º) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7º) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

8º) Derogado.

9º) Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7º de esta Constitución;

10º) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11º) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12º) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7º, 9º y 10º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando éste fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7º y 10º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 7º la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5º y 12º del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

Capítulo VIII

JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 84. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 85. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 86. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Capítulo IX

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 87. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

Artículo 88. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 89. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Capítulo X

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 90. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 91. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 92. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.

Artículo 94. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a

sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Capítulo XI

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

Artículo 96. Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y

e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá la demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

Capítulo XII

BANCO CENTRAL

Artículo 97. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 98. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIII

GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 99. Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley de quórum calificado, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL

Artículo 100. El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 101. El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 102. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 103. La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 104. Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de

solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N.º 20.º del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21.º del artículo 19.

G O B I E R N O Y A D M I N I S T R A C I O N P R O V I N C I A L

Artículo 105. En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 106. Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

A D M I N I S T R A C I O N C O M U N A L

Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras

atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 109. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 110. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 111. Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Artículo 113. Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 114. Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

Artículo 115. La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

Capítulo XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 116. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

Artículo 117. Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno, serán convocadas por el Presidente del Senado a una sesión pública, que se celebrará no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la aprobación de un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, en la que, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si a la hora señalada no se reune la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará el mismo día, a una hora posterior que el Presidente del Senado haya fijado en la convocatoria, con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Artículo final. La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigesimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.

Un decreto ley determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio.

La norma contenida en el inciso anterior entrará en vigencia desde la fecha de publicación del presente texto constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1.º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Segunda. Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24.º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24.º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

Tercera. La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17º transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Cuarta. La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que hayan sido elegidos en la segunda y tercera votación, y el abogado designado por el Presidente de la República a que se refiere la letra b) de dicho artículo, durarán cuatro años en sus cargos y los restantes, ocho años.

Quinta. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Sexta. No obstante lo dispuesto en el número 8º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 60, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

Octava. Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso segundo del artículo 77 regirán a contar del 1 de enero de 1998, respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia que se hallaban en servicio al 11 de marzo de 1981.

Las vacantes de ministros de la Corte Suprema correspondientes a las cuatro nuevas plazas que se crean en virtud de la modificación al artículo 75 y las que se produzcan en dicho tribunal al aplicarse la norma relativa a la edad a que se refiere el inciso precedente, serán provistas en conformidad a las normas siguientes.

La Corte Suprema, para proveer las cuatro nuevas plazas de ministro, dentro del plazo de diez días contados desde la publicación de la presente ley de reforma constitucional, propondrá al Presidente de la República dos nóminas de diez personas cada una. Una se formará con integrantes del Poder Judicial, debiendo incluir en ella a los dos ministros de Corte de Apelaciones más antiguos que figuren en lista de méritos y que no deban cesar en sus cargos por aplicación del inciso primero de la presente disposición transitoria, y la otra se formará con abogados extraños a la administración de justicia que cumplan con los requisitos señalados en el inciso cuarto del artículo 75.

Para proveer las vacantes que se produzcan el 1 de enero de 1998 por aplicación del límite de edad a los ministros de la Corte Suprema que tengan cumplidos a dicha fecha 75 o más años de edad, la Corte Suprema propondrá al Presidente de la República, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1998, dos nuevas nóminas, cada una de las cuales estará integrada por el equivalente a la mitad del quíntuplo del número de vacantes producidas. Una se formará con integrantes del Poder Judicial, debiendo ocupar en ella un lugar de cada cinco de los propuestos, los ministros de Corte de Apelaciones más antiguos que figuren en lista de méritos y que no deban cesar en sus cargos por aplicación del inciso primero de la presente disposición transitoria. La otra se formará con abogados extraños a la administración de justicia que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 75.

Dentro de tercero día de recibidas las nóminas a que se refieren los incisos precedentes y en las oportunidades respectivas, el Presidente de la República propondrá al Senado, simultáneamente, tantos nombres como sea el número de vacantes a llenar en cada caso. En cada proposición, la mitad de las personas incluidas deberán ser integrantes del Poder Judicial y la otra mitad abogados extraños a la administración de

justicia, hasta completar el número de cinco de estos abogados que deben integrar la Corte Suprema.

El Senado, dentro de los seis días siguientes a cada proposición presidencial, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, deberá pronunciarse en votaciones separadas y sucesivas por cada una de las personas propuestas.

En caso que el Senado rechace alguno de los nombres presentados por el Presidente de la República, éste le propondrá, dentro de segundo día, un nuevo nombre de los incluidos en la respectiva nómina y el Senado se pronunciará dentro de tercero día de formulada la nueva propuesta, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe una proposición presidencial. Si se rechazaren cinco nombres de una misma nómina, la Corte Suprema deberá completarla, hasta reunir el total correspondiente, dentro del plazo de cinco días, durante los cuales se interrumpirán los términos anteriores.

Para formar las nóminas correspondientes a abogados extraños a la administración de justicia señaladas en los incisos anteriores, la Corte Suprema llamará, dentro de tercero día de publicada la presente ley de reforma constitucional, a concurso público de antecedentes. El pleno de la Corte Suprema elegirá a quienes integrarán estas nóminas y a quienes reemplazarán a los candidatos rechazados, de entre las personas que se presenten a dicho concurso.

Las nóminas a que se refieren los incisos precedentes se formarán por el pleno de la Corte Suprema, en una misma y única votación. Para estos efectos, cada ministro podrá votar hasta por el equivalente a las dos terceras partes del total de personas que integrarán dichas nóminas, resultando elegidos quienes obtengan las más altas votaciones.

Sin perjuicio de los beneficios previsionales que les correspondan de acuerdo a las normas vigentes, los ministros que deban cesar en sus cargos por aplicación de la presente disposición transitoria tendrán derecho a un beneficio compensatorio adecuado, que fijará la ley.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia a los que se refiere el inciso primero, que se desempeñen como presidente de la Corte Suprema, durarán en dicho cargo dos años.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha del respectivo nombramiento.

Los ministros que se designen con anterioridad al 2 de enero de 1998, asumirán sus cargos a contar de ese día.

Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros se regirá por la disposición transitoria vigésima y no les será aplicable la limitación del plazo contemplado en el artículo 93 de esta Constitución, el que se contará a partir de cuatro años del término del señalado período presidencial.

Novena. Los miembros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, deberán ser designados con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que comience el primer período presidencial. Para este solo efecto, el Consejo de Seguridad Nacional se constituirá con treinta días de anterioridad a la fecha en que comience a regir esta Constitución.

Décima. En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15.º del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Decimoprimera. El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

Decimosegunda. Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales cuyo nombramiento le corresponde, será hecho por la Corte de Apelaciones respectiva.

Decimotercera. El período presidencial que comenzará a regir a contar de la vigencia de esta Constitución, durará el tiempo que establece el artículo 25.

Durante este período serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que se indican en las disposiciones transitorias siguientes:

Decimocuarta. Durante el período indicado en la disposición anterior, continuará como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de dicho período.

Asimismo, la Junta de Gobierno permanecerá integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el General Director de Carabineros. Se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno y tendrá las atribuciones que se señalan en las disposiciones transitorias correspondientes.

Sin embargo, atendido que el Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo con el inciso primero de esta disposición es Presidente de la República, no integrará la Junta de Gobierno y lo hará, en su lugar, como miembro titular, el Oficial General de Armas del Ejército que le siga en antigüedad. Con todo, el Presidente de la República podrá reemplazar a dicho integrante en cualquier momento, por otro Oficial General de Armas de su Institución siguiendo el orden de antigüedad.

Decimoquinta. El Presidente de la República tendrá las atribuciones y obligaciones que establecen los preceptos de esta Constitución, con las siguientes modificaciones y salvedades:

A. Podrá:

- 1) Decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe, en su caso, y
- 2) Designar y remover libremente a los alcaldes de todo el país, sin perjuicio de que pueda disponer la plena o gradual aplicación de lo previsto en el artículo 108.

B. Requerirá el acuerdo de la Junta para:

- 1) Designar a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros cuando sea necesario reemplazarlos, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta;
- 2) Designar al Contralor General de la República;
- 3) Declarar la guerra;
- 4) Decretar los estados de asamblea y de sitio;
- 5) Decidir si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presentare contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto cometido por éstos en el ejercicio de sus funciones, y
- 6) Ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período.

Decimosexta. En caso de que por impedimento temporal, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio nacional u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta de Gobierno según el orden de precedencia que corresponda.

Decimoséptima. En caso de muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del Presidente de la República, el sucesor, por el período que le falte, será designado por la unanimidad de la Junta de Gobierno, la que deberá reunirse de inmediato. Mientras no se produzca la designación, asumirá como Vicepresidente de la República el miembro titular de la Junta de Gobierno, según el orden de precedencia que corresponda.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunida la Junta de Gobierno no hubiere unanimidad para elegir Presidente de la República, la elección la efectuará el Consejo de Seguridad Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros, integrándose a él, para este efecto, el Contralor General de la República.

Si fuere designado Presidente de la República un Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad, éste de pleno derecho y por el período presidencial que reste, asumirá la calidad de Comandante en Jefe Institucional o de General Director de Carabineros, en su caso, si tuviere los requisitos para serlo. En este caso, el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad que le siga en antigüedad, en la respectiva Institución, pasará a integrar

la Junta de Gobierno como miembro titular, aplicándose la parte final del inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria en cuanto a su Institución.

Decimoctava. Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, la Junta de Gobierno ejercerá, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes atribuciones exclusivas:

A. Ejercer el Poder Constituyente sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley;

B. Ejercer el Poder Legislativo;

C. Dictar las leyes interpretativas de la Constitución que fueren necesarias;

D. Aprobar o desechar los tratados internacionales, antes de la ratificación presidencial;

E. Prestar su acuerdo al Presidente de la República en los casos contemplados en la letra B de la disposición decimoquinta transitoria;

F. Prestar su acuerdo al Presidente de la República, para decretar los estados de asamblea y de sitio, en su caso;

G. Permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él;

H. Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

I. Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía, en los casos a que alude el artículo 17 número 2.º de esta Constitución;

J. Declarar en el caso de que el Presidente de la República o los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros hicieren dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y

K. Las demás que le otorgan otras disposiciones transitorias de esta Constitución.

El orden de precedencia de los integrantes de la Junta de Gobierno, es el que se indica a continuación:

1. El Comandante en Jefe del Ejército;

2. El Comandante en Jefe de la Armada;

3. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y

4. El General Director de Carabineros.

Se alterará el orden de precedencia antes establecido, en las situaciones señaladas en el inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria y en el inciso final

de la disposición decimoséptima transitoria, y, en tales casos, el integrante de la Junta de Gobierno a que aluden dichas disposiciones ocupará, como titular, el cuarto orden de precedencia.

Presidirá la Junta de Gobierno el miembro titular de ella que tenga el primer lugar de precedencia de acuerdo a los dos incisos anteriores.

En el caso previsto en la letra B., número 1), de la disposición decimoquinta transitoria, el o los nuevos miembros que se incorporen a la Junta de Gobierno conservarán el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.

Cuando uno de los miembros titulares de la Junta de Gobierno esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, lo subrogará el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad más antiguo, a quien le corresponda de acuerdo a las normas sobre sucesión de mando en la respectiva Institución, integrándose a la Junta en el último lugar de precedencia. Si los subrogantes fueren más de uno, se integrarán a la Junta en el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.

Decimonovena. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán iniciativa de ley en todas aquellas materias que constitucionalmente no sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Junta de Gobierno ejercerá mediante leyes las Potestades Constituyente y Legislativa. Estas leyes llevarán las firmas de los miembros de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República en señal de promulgación.

Una ley complementaria establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta de Gobierno, para ejercer las aludidas Potestades Constituyente y Legislativa. Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad para la elaboración de las leyes.

Vigésima. En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba hacerse su reemplazo, corresponderá a los miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la duda planteada.

Si la duda se refiere a la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones y es de igual naturaleza que la referida en el inciso anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la cuestión planteada.

Vigesimaprimera. Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serán aplicables los siguientes preceptos de esta Constitución:

a) Los artículos 26 al 31 inclusive, los números 2º, 4º, 5º, 6º y la segunda parte del número 16º del artículo 32; el artículo 37; y el artículo 41, número 7º, en su referencia a los parlamentarios;

b) El Capítulo V sobre el Congreso Nacional con excepción de: el número 1º del artículo 50, los artículos 60, 61, los incisos tercero a quinto del artículo 62, y el artículo 64, los que tendrán plena vigencia. Las referencias que estos preceptos y el número 3º del artículo 32, el inciso segundo del número 6º del artículo 41, y los artículos 73 y 88 hacen al Congreso Nacional o a alguna de sus ramas, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

Asimismo, la elección a que se refiere la letra d) del artículo 81, corresponderá hacerla a la Junta de Gobierno;

c) En el artículo 82: los números 4º, 9º y 11º de su inciso primero, el inciso segundo en su referencia al número 9º, y los incisos octavo, noveno, décimo, decimosegundo, decimocuarto y decimoquinto. Tampoco regirá la referencia que el número 2º hace a la reforma constitucional, ni la segunda parte del número 8º del inciso primero del mismo artículo en lo atinente al Presidente de la República, como tampoco las referencias que hacen a dicho número, en lo concerniente a la materia, los incisos segundo y decimotercero;

d) El Capítulo XIV, relativo a la reforma de la Constitución.

La Constitución sólo podrá ser modificada por la Junta de Gobierno en el ejercicio del Poder Constituyente. Sin embargo, para que las modificaciones tengan eficacia deberán ser aprobadas por plebiscito, el cual deberá ser convocado por el Presidente de la República, y

e) Cualquier otro precepto que sea contrario a las disposiciones que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

Vigesimasegunda. Para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, la Junta de Gobierno deberá remitir al Tribunal Constitucional el proyecto a que dicho precepto se refiere, antes de su promulgación por el Presidente de la República.

Sin perjuicio de la facultad que se confiere al Presidente de la República en los incisos cuarto y séptimo del artículo 82, corresponderá también a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento a que aluden esas normas.

En el caso de los incisos decimoprimer y decimosexto del artículo señalado en el inciso anterior, corresponderá, asimismo, a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento respectivo.

Vigesimatercera. Si entre la fecha de aprobación mediante plebiscito de la presente Constitución y la de su vigencia, el Presidente de la República a que se refiere la disposición decimocuarta transitoria quedare, por cualquier causa, impedido absolutamente de asumir sus funciones, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros,

designará a la persona que asumirá el cargo de Presidente de la República para el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

Para este efecto, la junta de Gobierno se integrará por los Comandantes en Jefe de la Armada, de la Fuerza Aérea, por el General Director de Carabineros y, como miembro titular, por el Oficial General de Armas más antiguo del Ejército.

Si constituida la Junta de Gobierno en la forma indicada en el inciso precedente, no hubiere, dentro de las cuarenta y ocho horas de reunida, unanimidad para elegir Presidente de la República, se integrarán a ella, para este solo efecto, el Presidente de la Corte Suprema, el Contralor General de la República y el Presidente del Consejo de Estado y, así constituida, designará, por la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente de la República y a éste se entenderá referida la disposición decimocuarta transitoria, en su inciso primero.

Vigesimacuarta. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;

b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;

c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8.º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y

d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

Vigesimaquinta. Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera, el Consejo de Seguridad Nacional estará presidido por el Presidente de la República e integrado por los miembros de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema y por el Presidente del Consejo de Estado.

Vigesimasexta. Hasta que el Senado entre en funciones continuará funcionando el Consejo de Estado.

Vigesimaséptima. Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso primero de esta Constitución, sin que le sea aplicable la prohibición de ser reelegido contemplada en el inciso segundo de ese mismo artículo. Con ese objeto se reunirán noventa días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. La designación será comunicada al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria a plebiscito.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados en el inciso anterior, no hubiere unanimidad, la proposición se hará de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la disposición decimoséptima transitoria y el Consejo de Seguridad Nacional comunicará al Presidente de la República su decisión, para los mismos efectos señalados en el inciso anterior.

El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley.

Vigesimaoctava. Si la ciudadanía a través del plebiscito manifestare su voluntad de aprobar la proposición efectuada de acuerdo con la disposición que precede, el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25 y se aplicarán todos los preceptos de la Constitución con las siguientes modalidades:

A. El Presidente de la República, nueve meses después de asumir el cargo, convocará a elecciones generales de senadores y diputados para integrar el Congreso en la forma dispuesta en la Constitución. La elección tendrá lugar no antes de los treinta ni después de los cuarenta y cinco días siguientes a la convocatoria y se efectuará de acuerdo a la ley orgánica respectiva;

B. El Congreso Nacional se instalará tres meses después de la convocatoria a elecciones.

Los diputados de este primer Congreso durarán tres años en sus cargos. Los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán, asimismo, tres años y los senadores elegidos por las regiones de número par y región metropolitana, así como los designados, siete años, y

C. Hasta que entre en funciones el Congreso Nacional, la Junta de Gobierno continuará en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y seguirán en vigor las disposiciones transitorias que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera.

Vigesimanovena. Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año

más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.

Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.

El Presidente de la República que resulte elegido por aplicación del inciso anterior durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

Trigésima. En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional que determine las seis regiones en cada una de las cuales habrá dos circunscripciones senatoriales, se dividirán, en esta forma, las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Bío-Bío, de La Araucanía y de Los Lagos.

Trigésimaprimera. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de Marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

Trigésimasegunda. Mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales que se establecen en esta Constitución, los intendentes y los consejos regionales de desarrollo mantendrán su actual composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente.

Trigésimatercera. Los alcaldes y consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la legislación vigente, mientras no asuman los alcaldes y los concejales elegidos en virtud de esta reforma constitucional.

Las elecciones populares que se originen en esta reforma constitucional se efectuarán antes del 30 de junio de 1992. Las de los miembros de los consejos regionales, en la forma que prevea la ley orgánica constitucional respectiva, se celebrarán quince días después de la instalación de los concejos.

Trigésimacuarta. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54, para las elecciones de diputados y senadores que corresponda realizar en 1993, no podrán ser candidatos los ciudadanos que resulten elegidos alcaldes, miembros de los consejos regionales o concejales en las elecciones que se celebren en 1992.

Trigésimaquinta. Las elecciones destinadas a renovar los actuales concejos municipales se realizarán el día 27 de octubre de 1996. En todo caso, los concejos se instalarán el día 6 de diciembre del mismo año.

El Secretario Municipal cumplirá las funciones de aquellos concejos que no se constituyan en el día señalado, hasta la instalación de éstos.

El período de los alcaldes y concejales en ejercicio se extenderá hasta el día 6 de diciembre de 1996.

El período de los consejeros regionales en ejercicio expirará el 19 de febrero de 1997, aplicándose en lo demás la ley correspondiente.

Trigésimasexta.- Las normas del capítulo VI-A "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta

ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VI-A "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Trigesimaséptima.- No obstante lo dispuesto en el artículo 80 E, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de Fiscales Regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

Trigesimooctava.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 110, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

Trigésima novena.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

Cuadragésima. - Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.º del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974.

*** ** * ** **

INDICE ANALITICO DE MATERIAS
 POR ORDEN ALFABETICO
 DE LA
 CONSTITUCION POLITICA
 DE LA REPUBLICA DE CHILE

Materias	Artículos
A	
*Abogados extraños a la administración de justicia como miembros de la Corte Suprema 75, inciso 4°.	74, inciso 1° y
*Abuso(s) de publicidad:	
- delito por	19, N° 4 inciso 2°
- derecho a rectificación ante ofensas por	19, N° 12, inciso 3°.
*Acción indemnizatoria por:	
- expropiación	19, N° 24, incisos 3° y 4°.
- lesión de derechos	38, inciso 2°.
- proceso o condena injustos	19, N° 7, letra i).
*Acciones judiciales de particulares contra algún Ministro de Estado, decisión de admisibilidad por el Senado de las	49, N° 2.
*Actividad económica, derecho de las personas a desarrollar cualquiera	19, N° 21, inciso 1°.
*Actividades empresariales, posibilidad del Estado y sus organismos de desarrollar o participar en	19, N° 21, inciso 2°.
*Actos de la administración pública, es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los	60, N° 18.
*Actos del Gobierno, fiscalización por la Cámara de Diputados de los	48, N° 1, inciso 1°.
*Actos del Presidente de la República, casos en los que se requiere pronunciamiento del Senado de los	49, N° 5.
*Actos inconstitucionales o ilegales, nulidad de los	7°, inciso 3°.
*Actuación de los órganos del Estado, forma de la	7°, incisos 1° al 3°.

*Acusación constitucional:	
- atribución exclusiva de la Cámara de Diputados es la	48, N° 2.
- conocimiento por el Senado de la	49, N° 1.
*Administración comunal	107.
*Administración del Estado	3°, 38 y 103.
*Administración local (Provincial y Comunal)	99.
*Administración Pública (Ver *Administración del Estado).	
*Administración Pública, es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la	60, N° 18.
*Administración y gobierno del Estado corresponden al Presidente de la República	24.
*Administración y Gobierno Interior del Estado	99 al 115.
*Administración y Gobierno Regional	100 al 104.
*Aguas, derechos de	19, N° 24, inciso 11.
*Alcalde(s):	
- cesación en el cargo de	114.
- competencia del	107.
- consultas obligatorias al Concejo por el	108, inciso 3°.
- discrepancias entre el Concejo y el	115, inciso 2°.
- elección de	108, inciso 1°.
*Allanamiento de hogar	19, N° 5.
*Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, acusación constitucional en contra de los	48, N° 2, letra d).
*Amnistía(s):	
- materia de ley conceder las	60, N° 16.
- origen obligado en el Senado de los proyectos de ley sobre	62, inciso 2°.
*Amparo, recurso de	21.
*Apremio ilegítimo, prohibición de todo	19, N° 1, inciso 4°.
*Apuestas en general, es materia de ley la regulación de las 60, N° 19.	
*Arbitraje obligatorio en materia de negociación colectiva	19, N° 16, inciso 5°.
*Armada (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Armadas, Fuerzas (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Armas, tenencia o posesión y registro de	92.
*Arrendamiento de bienes del Estado o municipales, materia de ley el	60, N° 10.
*Arresto o detención:	
- garantías del	19, N° 7, letras c) y d).
- lugares de	19, N° 7, letra d).
*Arresto por delito flagrante de los:	

- ex Presidentes de la República	30, inciso 3°
- magistrados, fiscales judiciales y jueces letrados	78.
- parlamentarios	58, inciso 3°.
- particulares	19, N° 7, letra c).
*Asamblea, estado de	40, N° 1 y 41 N° 1.
*Asistencia a las sesiones de las Cámaras de los Ministros de Estado	37.
*Asociación de Municipalidades, posibilidad de	107, inciso 6°.
*Asociaciones ilícitas, prohibición de las	19, N° 15, inciso 4°.
*Atribución indebida de autoridad o derechos no conferidos	7°, incisos 2° y 3°.
*Atribuciones del Presidente de la República:	
- generales	31.
- especiales	32.
*Atribuciones exclusivas:	
- de la Cámara de Diputados	48.
- del Congreso	50.
- del Presidente de la República	31, 32 y 62, incisos 3° y 4°.
- del Senado	49.
*Autoconvocatoria del Congreso a legislatura extraordinaria	
52, incisos 2° y 4°.	
*Autoridad, la Constitución y la ley como única fuente de	7°, inciso 2°.
*Autoridad del Presidente de la República	24, inciso 2°.
*Autoridades legítimamente constituidas, actuación de las	7°, inciso 1°.

B

*Banco Central	97 y 98.
*Bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública, regulación por ley de las 60, N° 18.	
*Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Orgánica Constitucional de	38, inciso 1°.
*Bien común, finalidad del Estado es el	1°, inciso 4°.
*Bienes:	
- adquisición del dominio de los	19, N° 23.
- confiscación de	19, N° 7, letra g).
- propiedad de los	19, N° 24, inciso 1°.
*Bienes del Estado o de las Municipalidades, regulación por ley de la enajenación, arrendamiento o concesión de los	60, N° 10.

C

*Calamidad pública, situación de excepción constitucional es la	39.
*Cámara de Diputados:	
- acusaciones constitucionales por la	48, N° 2.
- atribuciones exclusivas de la	48.
- composición de la	43, inciso 1°.
- fiscalización de los actos del Gobierno	48, N° 1, inciso 1°.
- materias de ley cuyos proyectos son de origen obligado en la	62, inciso 2°.
- obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate	53, inciso 2°.
- Presidente de la , como Vicepresidente de la República	28, inciso 1°.
- quórum para sesionar y adoptar acuerdos la	53, inciso 1°.
- renovación de la	43, inciso 2°.
*Cámara de origen:	
- aprobación de un proyecto de ley en	66, inciso 2°.
- efectos del rechazo de un proyecto de ley en la	65.
*Cámara revisora:	
- efectos del rechazo total de un proyecto de ley en la	67.
- efectos del rechazo parcial de un proyecto de ley en la	68, inciso 1°.
*Cámaras:	
- asistencia de los Ministros de Estado a las sesiones de las	37.
- obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate las	53, inciso 2°.
*Canales o estaciones de televisión, establecimiento de	19, N° 12, inciso 5°.
*Candidato, requisitos para ser a:	
- Concejal	113, inciso 1°.
- Diputado	44.
- Presidente de la República	25, inciso 1°.
- Senador	46.
*Carabineros (Ver también *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública):	
- dependencia de	90, inciso 4°.
- dotación de	91.
- General Director de (Ver *General	

Director de Carabineros).	
- Oficiales de	32, N° 18 y 94, inciso 1°.
- resguardo del orden público en los actos electorales por	18, inciso 2°.
*Cargas públicas, igualdad en la repartición de las	19, N° 20, incisos 1° al 3°.
*Cargos públicos, igualdad de admisión a los	19, N° 17.
*Carrera funcionaria	38, inciso 1°.
*Catástrofe, estado de	40 N° 4 y 41, N° 5.
*Censura cinematográfica	19, N° 12, inciso 7°.
*Chile:	
- Estado unitario es	3°.
- República democrática es	4°.
- todo habitante de la República le debe respeto a	22, inciso 1°.
*Chilenos:	
- deberes de los	22, incisos 2° al 4°.
- son	10.
*Circunscripción(es) senatorial(es)	45, inciso 1°.
*Ciudadanía:	13, 14, 16 y 17.
- de los chilenos	13.
- de los extranjeros	14.
- pérdida de la	17, inciso 1°.
- recuperación de la	16, N° 3.
- rehabilitación de la	17, inciso 2° y 49, N° 4.
- suspensión de la	16.
*Clausura del debate, obligación de ambas Cámaras de establecer en su Reglamento la	53, inciso 2°.
*Codificación, materia de ley es la	60, N° 3.
*Colectiva, negociación (Ver *Negociación colectiva).	
*Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas:	
- designación por el Presidente de la República de los	32, N° 18 y 93, inciso 1°.
- inamovilidad de los	93, inciso 1°.
- retiro de los	93, inciso 2°.
*Comisión mixta en el proceso de formación de la ley	68, inciso 2°.
*Comisiones especiales, prohibición de juzgamiento por	19, N° 3, inciso 4°.
*Comuna(s):	
- administración local de las	107.
- creación, modificación o supresión por ley de las	99, inciso 2° y 109, inciso 1°.
- fusión y supresión de	109, inciso 2°.
*Comunicación social, medios de	19, N° 12, inciso 2°.
*Comunicaciones privadas, inviolabilidad de las	19, N° 5.

*Comunidad, participación en actividades municipales de la	
107, inciso 2°.	
*Concejal(es) (Ver también *Concejo):	
- cesación en el cargo de	114.
- elección de los	108.
- incompatibilidades de los	113, inciso 2°.
- requisitos para ser elegido en el cargo	113, inciso 1°.
*Concejo(s):	
- atribuciones del	108.
- constitución de las Municipalidades	
por los	107, inciso 1°.
- discrepancias entre el Alcalde y el	115, inciso 2°.
*Concesión de bienes del Estado o municipales, es	
materia de ley la	60, N° 10.
*Concesiones mineras (Ver *Minas).	
*Conducción de las relaciones exteriores por el Presidente	
de la República	32, N° 17.
*Conducta ministerial de los miembros del Poder Judicial,	
velación por el Presidente de la República de la	32, N° 15.
*Conductas terroristas	9° y 19, N° 7, letra c).
*Congreso – Congreso Nacional:	
- atribuciones exclusivas del	50.
- autoconvocatoria a legislatura	
extraordinaria por el	52, inciso 2° y 4°.
- competencia en la legislatura	
extraordinaria del	52, inciso 3° al 5°.
- composición del	42.
- convocatoria por el Presidente de la	
República a legislatura extraordinaria	32, inciso 2° y
	52, incisos 1° y 3°.
- prohibición de ejercer funciones	
judiciales por el	73, inciso 1°.
- sede del	60, N° 17.
- sesiones ordinarias, apertura y cierre	
de las del	51.
*Congreso Pleno:	
- elección de Presidente de la	
República por el	29, inciso 3°.
- reforma constitucional, actuación del	117, incisos 1° al 3°.
*Consejero(s) Regional(es):	
- cesación en el cargo de	114.
- incompatibilidades del cargo de	113, inciso 2°.

- requisitos para ser elegidos en el cargo de	113, inciso 1°.
*Consejo de Seguridad Nacional:	
- acuerdos del	95, inciso 3°.
- atribuciones del	96.
- composición del	95, inciso 1°.
- convocatoria al	95, inciso 3°.
- Senadores Designados, elección de cuatro por el	45, inciso 3°, letra d).
*Consejo(s) Económico y Social Provincial(es)	105, inciso 3°.
*Consejo Nacional de Televisión	19, N° 12, inciso 6°.
*Consejo(s) Regional(es):	
- atribuciones y características de los	102.
- constitución del Gobierno Regional por el	100, inciso 3°.
- discrepancias entre el Intendente y el	115, inciso 2°.
- Fondo Nacional de Desarrollo Regional y los	102, inciso 2°.
- presidencia por el Intendente del	101, inciso 1°.
*Constitución:	
- infracción a la	6°, inciso 3°.
- mayoría requerida para la dictación de ley interpretativa de la	63, inciso 1°.
- obligatoriedad de la	6°, inciso 2°.
- reforma de la	116 al 119.
- vigencia de la	Final.
*Contaminación, derecho a vivir en un medio ambiente libre de 19, N° 8.	
*Contiendas de competencia:	
- entre la Contraloría General de la República y el Presidente de la República, conocimiento por el Tribunal Constitucional de las	88, inciso 3°.
- entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales	115, inciso 1°.
- entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, conocimiento por el Senado de las	49, N° 3.
- entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, conocimiento por la Corte Suprema de las	79, inciso 3°.
*Contralor General de la República:	

- acusación constitucional en contra del	48, N° 2, letra c).
- designación e inamovilidad del	87, inciso 2°.
- ex, como Senador designado	45, inciso 3°, letra c).
- funciones del	88.
- miembro del Consejo de Seguridad Nacional	
es el	95, inciso 1°.
- nombramiento del	32, N° 11.
*Contraloría General de la República	87 y 88.
- atribuciones de la	87, inciso 1°.
- Contralor (Ver *Contralor General de la República).	
- organización y funcionamiento de la	88.
- toma de razón de los Decretos con Fuerza de Ley por la	61, inciso 5°.
*Contratación de empréstitos	60, N° 7 y 62, inciso 4°, N° 3.
*Convocatoria a:	
- elección extraordinaria de Presidente de la República	29, incisos 4° y 5°.
- legislatura extraordinaria:	
. por el Presidente de la República	32, N° 2 y 52, inciso 1°.
. por el Presidente del Senado	52, inciso 2°.
- plebiscito por reforma constitucional	119, inciso 1°.
*Corte Suprema:	
- composición de la	75, incisos 1° al 5°.
- facultades de la	79.
- Fiscales de la (Ver *Fiscales Judiciales de la Corte Suprema).	
- inaplicabilidad de la ley, declaración por la	80 y 83, inciso 3°.
- Ministros de la (Ver *Ministros de la Corte Suprema).	
- modificaciones a la L.O.C. del Poder Judicial, necesidad de ser oída la	74, inciso 2°.
- nombramientos por la de:	
. Fiscales Judiciales	75, incisos 3° y 6°.
. miembros del Tribunal Calificador de Elecciones	84, inciso 2°.
. miembros del Tribunal Constitucional	81, inciso 1°, letra a).
. Ministros de Corte	75, incisos 3°, 6° y 10°.
. Senadores Designados	45, inciso 3°, letras b) y c).
- Presidente de la (Ver *Presidente de la Corte Suprema).	
- recurso de inaplicabilidad, declaración por la	80.
- sede de la	60, N° 17.

- superintendencia de todos los tribunales de la Nación por la 79, incisos 1° y 2°.
- *Corte(s) de Apelaciones:
 - facultades disciplinarias de las 79, inciso 2°.
 - Fiscales de (Ver *Fiscales Judiciales de Cortes de Apelaciones).
 - Ministros de (Ver *Ministros de Cortes de Apelaciones).
 - nombramientos por la de:
 - . jueces suplentes 75, inciso 10°
 - . miembro del Tribunal Electoral Regional respectivo 85, inciso 2°.
 - . Ministros y Fiscales Judiciales 75, inciso 6°.
 - recurso de protección, conocimiento por las 20.
- *Cuenta del estado político y administrativo de la Nación por el Presidente de la República 24, inciso 3°.
- *Cuerpo de Carabineros (Ver *Carabineros).
- *Cuestiones de competencia (Ver *Contiendas de competencia).

D

- *Debate, obligación de ambas Cámaras de establecer en sus reglamentos la clausura del 53, inciso 2°.
- *Deberes constitucionales de los chilenos y de los habitantes de la República 22.
- *Deberes constitucionales del Estado 1°, 5° y 19 N° 8, N° 9 y N° 10.
- *Debido proceso, reglas del 19, N° 3, incisos 5° al 8°.
- *Declaración bajo juramento en hecho propio, prohibición de 19, N° 7, letra f).
- *Declaración de guerra:
 - atribución del Presidente de la República es la 32, N° 21.
 - materia de ley es la 60, N° 15.
- *Decreto(s) con Fuerza de Ley:
 - delegación de facultades por el Congreso para la dictación de 32, N° 3.
 - regulación de los 61.
- *Decreto(s) de emergencia 32, N° 22.
- *Decreto(s) de insistencia 88, inciso 1°.
- *Defensa Nacional 90, incisos 1° y 4°.
- *Delito, relación con la pena de todo 19, N° 3, inciso 7° y 8°.
- *Delito flagrante, arresto por:

- de los magistrados superiores de justicia, fiscales y jueces	78.
- de los parlamentarios	58, inciso 3°.
- de los particulares	19, N° 7, letra c).
*Delitos terroristas (Ver *Conductas terroristas).	
*Derecho, Estado de	6°, inciso 1°.
*Derecho, fuente única de autoridad es el	7°, inciso 2°.
*Derecho a – a la – al:	
- admisión a toda función y empleo público	19, N° 17.
- defensa jurídica	19, N° 3, incisos 2° y 3°.
- desarrollar cualquier actividad económica	19, N° 21, inciso 1°.
- educación	19, N° 10, incisos 1° al 3°.
- establecer, operar y mantener estaciones o canales de televisión	19, N° 12, inciso 5°.
- fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos	19, N° 12, inciso 4°.
- integridad física y psíquica	19, N° 1, inciso 1°.
- libertad personal	19, N° 7, inciso 1°.
- participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional	1°, inciso 5°.
- protección de la salud	19, N° 9.
- rectificación ante abuso de publicidad	19, N° 12, inciso 3°.
- reunirse pacíficamente sin permiso previo	19, N° 13.
- seguridad individual	19, N° 7, inciso 1°.
- seguridad social	19, N° 18.
- sindicarse	19, N° 19, inciso 1°.
*Derecho a – a la – al: (continuación)	
- trabajo	19, N° 16, inciso 1°.
- vida de las personas	19, N° 1.
- vida del que está por nacer	19, N° 1, inciso 2°.
- vivir en un medio ambiente libre de contaminación	19, N° 8.
*Derecho de:	
- abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales	19, N° 11, inciso 1°.
- asociación	19, N° 15, incisos 1° al 3°.
- autor	19, N° 25, incisos 1° y 2°.
- petición	19, N° 14.
- propiedad, indemnización por limitaciones al	41, N° 8.
- propiedad, reconocimiento del	19, N° 24, incisos 1° y 2°.
- reunión	19, N° 13.
- sindicarse	19, N° 19.
*Derecho por:	

- ofensas por abuso de publicidad	19, N° 12, inciso 3°.
*Derecho propio, Senadores por (Ver *Senadores por derecho propio).	
*Derechos:	
- constitucionales, respeto por el Estado de los 1°, inciso 4°.	
- de aguas	19, N° 24, inciso 11.
- de los hombres	1°, inciso 1°.
- previsionales	19, N° 7, letra h).
*Descentralización de la administración del Estado	103.
*Designados, Senadores (Ver *Senadores Designados)	
*Detención o arresto:	
- garantías de la	19, N° 7, letras c) y d).
- lugares de	19, N° 7, letra d).
*Detención por delito flagrante (Ver *Delito flagrante)	
*Diarios, revistas y periódicos, derecho y libertad para editar	19, N° 12, inciso 4°.
*Dieta parlamentaria	59.
*Dignidad de los hombres	1°, inciso 1°.
*Diputado(s):	
- cantidad de los	43, inciso 1°.
- cesación en el cargo de	57.
- detención por delito flagrante de los	58, incisos 2° y 3°.
- dieta de los	59.
- duración del período o en el cargo de	43, inciso 2°.
- efectos de la elección de los	55, inciso 3°.
- elección de los	43 y 47, inciso 2°.
- fuero e inviolabilidad de los	58.
- incapacidades de los	56, inciso 1°.
- incompatibilidades de los	55.
- inhabilidades:	
. en el ejercicio del cargo de	57.
. para ser candidato a	19, N° 15, inciso 7° y 54°.
. por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.
- permiso constitucional para ausentarse del país los	57, inciso 1°.
- prohibiciones a los	56, inciso 1° y 57.
- provisión de las vacancias de los	47, incisos 3° y 4°.
- reelección de los	47, inciso 2°.
- requisitos para ser candidato o elegido como	44.

- residencia por el solo ministerio de la ley de los	47, inciso 1°.
- solicitud de antecedentes al Gobierno por los	48, N° 1, inciso 2°.
- suspensión en el cargo de	58, inciso 4°.
- vacancia de los	47, incisos 3° al 5°.
*Dirigente(s) gremial(es):	
- inhabilidad por conducta terrorista a los	9°, inciso 2°.
- prohibiciones a los	23.
*Discriminación económica	19, N° 22.
*Discriminación laboral	19, N° 16, inciso 3°.
*Distrito(s) Electoral(es)	43, inciso 1°.
*División del territorio nacional en:	
- Comunas	99, inciso 1°.
- Provincias	99, inciso 1°.
- Regiones	3° y 99, inciso 1°.
*División política y administrativa del país:	
- modificación por ley de la	99, incisos 1° y 2°.
- regulación por ley de la	60, N° 11.
*Documentos privados, inviolabilidad de los	19, N° 5.
*Dominio (Ver también *Propiedad)	
- exclusivo del Estado respecto de las minas	19, N° 24, inciso 6°.
- libertad y restricciones del	19, N° 23.

E

*Educación: (Ver también *Enseñanza)	19, N° 10.
*Ejército (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Elección de Diputados	43 y 47, inciso 2°.
*Elección de Presidente de la República:	
- calificación de la	27, inciso 1°.
- convocatoria a extraordinaria	29, incisos 4° y 5°.
- mayoría requerida para la	26, incisos 1° al 3°.
- modalidad de la	26, incisos 1° al 3°.
- por el Congreso Pleno	29, inciso 3°.
*Elección de Senadores	45 y 47.
*Elecciones complementarias, prohibición de las	47, inciso 5°.
*Embajadores, designación por el Presidente de la República de los	32, N° 10.
*Emblemas nacionales	2°.
*Emergencia, estado de	40, N° 3 y 41, N° 4.
*Emergencia, situación de excepción constitucional es la	39.
*Empréstitos a empresas del Estado, regulación por ley de los	60, N° 9.

*Empréstitos, autorización por ley al Estado y a las Municipalidades para la contratación de	60, N° 7, inciso 1°.
*Empréstitos contratación de, materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República	62, inciso 4°, N° 3.
*Enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, regulación por ley de la	60, N° 10.
*Encargados de las prisiones, obligaciones de los	19, N° 7, letra d), incisos 2° y 3°.
*Enseñanza (Ver también *Educación).	19, N° 11.
*Esclavitud – esclavos, prohibición de	19, N° 2, inciso 1°.
*Estaciones o canales de televisión, establecimiento de	19, N° 12, inciso 5°.
*Estado:	
- administración del	3° y 24.
- administración y gobierno interior del	99 al 115.
- características del	3°.
- de derecho	6°, inciso 1°.
- gobierno del	24.
- gobierno y administración interior del	99 al 115.
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del	38, inciso 1°.
*Estado administrativo y político de la Nación, cuenta por el Presidente de la República del	24, inciso 3°.
*Estados de excepción constitucional:	
- declaración por el Presidente de la República de los	32, N° 7.
- enumeración de los:	
. asamblea (Ver *Asamblea, estado de).	
. catástrofe (Ver *Catástrofe, estado de).	
. emergencia (Ver *Emergencia, estado de).	
. sitio (Ver *Sitio, estado de).	
- excepción de las medidas durante los	41, N° 7, inciso 2°.
- facultades del Presidente de la República durante los	41, N° 1, N° 2 y N° 5.
- Ley Orgánica Constitucional de	41, N° 9.
- simultaneidad de los	40, N° 5.
- situaciones para la declaración de los	39.
- término anticipado por el Presidente de la República de los	40, N° 6.
*Ex-presidentes	
- Estatuto de los	30
*Expropiación(es)	19, N° 24, incisos 2° al 5°.
*Extranjeros, la ciudadanía y los	14°.

F

*Facultades colegisladoras del Presidente de la República	32, N° 1.
*Facultades exclusivas:	
- de la Cámara de Diputados	48.
- del Congreso Nacional	50.
- del Presidente de la República	32.
- del Senado	49.
*Familia 1°, incisos 2° y 5°.	
*Fijación de la Fuerzas Armadas, regulación por ley de la	60, N° 13.
*Financiación de obras de desarrollo regional, tributos afectados a la	19, N° 20, inciso 4°.
*Finalidades del Estado	1°, incisos 4° y 5°.
*Fiscal Nacional (Ministerio Público):	
- designación del	32, N° 14, 49, N° 9 y 80 C, inciso 1°.
- facultades del	80 I.
- fuero del	80 H.
- remoción del	80 G, inciso 1°.
- requisitos para ser designado en el cargo de	80 B y 80 C.
*Fiscales adjuntos (Ministerio Público):	
- designación de los	80 F.
- fuero de los	80 H.
- remoción de los	80 B, inciso 1°.
- requisitos para ser designado en el cargo de los	80 F.
*Fiscales Judiciales de la Corte Suprema:	
- fuero de los	78.
- nombramiento de los	32, N° 14 y 75, inciso 3°.
- traslado de los	77, inciso 4°.
*Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones:	
- fuero de los	78.
- nombramiento de los	32, N° 14 y 75, inciso 6°.
- traslado de los	77, inciso 4°.
*Fiscales Regionales (Ministerio Público):	
- cantidad de los	80 D, inciso 1°.
- cesación por edad en el cargo de	80 B, inciso 1°.
- fuero de los	80 H.
- nombramiento de los	80 D, inciso 2° y 80 E.
- remoción de los	80 G, incisos 1° y 2°.
- requisitos para ser designado en el cargo de los	80 D, inciso 3°.
*Fiscalización de los actos del Gobierno:	

- atribución exclusiva de la Cámara de Diputados	48, N° 1, inciso 1°.
- prohibición al Senado de	49, inciso final.
*Fondo Común Municipal	111.
*Fondo Nacional de Desarrollo Regional	104, inciso 2°.
*Forma del Estado	3°.
*Formación de la ley	42 y 62 al 72.
*Fuero de los:	
- Ex presidentes	30, inciso 3°
- Fiscales del Ministerio Público	80 H.
- integrantes del Poder Judicial	78.
- Gobernadores	113, inciso 3°.
- Intendentes	113, inciso 3°.
- parlamentarios	58, inciso 2°.
*Fuerza Aérea (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Fuerzas Armadas:	
- características y dependencias de las	90, inciso 4°.
- Comandantes en Jefe de las (Ver *Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas).	
- disposición y distribución por el Presidente de la República de las	32, N° 19.
- dotaciones y plantas de las	91.
- fijación por ley de las	60, N° 13.
- funciones e integración de las	90, inciso 2°.
- garantías del orden institucional son las	90, incisos 2° y 3°.
- jefatura suprema en caso de guerra por el Presidente de la República de las	32, N° 20.
- Oficiales de las	32, N° 18 y 94, inciso 1°.
- organización por el Presidente de la República de las	32, N° 19.
- resguardo del orden público en los actos electorales por las	18, inciso 2°.
*Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública	90, inciso 1°.
*Fuerzas de Orden y Seguridad Pública	90, inciso 3°.
*Fuerza pública, obligación de cumplir las órdenes del Poder Judicial	73, incisos 3° y 4°.
*Funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República, nombramiento y remoción de los	32, N° 12.

G

*Garantes del orden institucional, las Fuerzas Armadas son	90, incisos 2° y 3°.
*Garantías del arresto o detención	19, N° 7, letra c) y d).
*Garantías constitucionales, respeto por el Estado de las	1°, inciso 4° y 19, inciso 1°.
*General Director de Carabineros:	
- designación y remoción por el Presidente de la República del	32, N° 18 y 93, inciso 1°.
- ex, como Senador designado	45, inciso 3°, letra d).
- retiro del	93, inciso 2°.
*Generales de las Fuerzas de la Defensa Nacional, acusación constitucional en contra de los	48, N° 2, letra d).
*Gobernación(es)	105, inciso 1°.
*Gobernador(es):	
- acusación constitucional en contra de los	48, N° 2, letra e).
- atribuciones de los	105, incisos 1° y 2°.
- delegados de los	106.
- fuero de los	113, inciso 3°.
- incompatibilidades de los	113, inciso 2°.
- nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los	32, N° 9 y 105, inciso 1°.
- requisitos para ser designados en el cargo de	113, inciso 1°.
*Gobierno, tipo de	4°.
*Gobierno y administración del Estado corresponden al Presidente de la República	24, inciso 1°.
*Gobierno y administración interior del Estado	99 al 115.
*Gobierno y administración provincial	105 y 106.
*Gobierno y administración regional	100 al 104.
*Grandes servidores, regulación por ley de los honores públicos a los	60, N° 5.
*Grupos intermedios:	
- prohibiciones a los	23, inciso 1°.
- reconocimiento, amparo y garantía por el Estado a los	1°, inciso 3°.
*Guerra:	
- declaración por el Presidente de la República de	32, N° 21.
- externa o interna, situación de excepción constitucional es la	39 y 40 N° 1 y N° 2.
- jefatura suprema del Presidente de la República de las Fuerzas Armadas en caso de	32, N° 20.
- regulación por ley de la autorización al Presidente de la República para declarar la	60, N° 15.

H

*Habitante(s) de la República, deberes de todos los	22, inciso 1°.
*Hipódromos, regulación por ley del funcionamiento de los	60, N° 19
*Hogar, inviolabilidad del	19, N° 5.
*Hombres, nacimiento libre y en igualdad de los	1°, inciso 1°.
*Honos públicos a los grandes servidores, regulación por ley de los	60, N° 5.
*Huelga, prohibición a ciertos funcionarios de declararse en	19, N° 16, inciso 6°.

I

*Igualdad ante:	
- la justicia	19, N° 3.
- la ley	19, N° 2.
- las cargas públicas	19, N° 20, incisos 1° y 2°.
- los cargos públicos	19, N° 17.
*Igualdad de:	
- dignidad y derechos	1°, inciso 1°.
- oportunidades	1°, inciso 5°.
- participación en la vida nacional	1°, inciso 5°.
*Igualdad en:	
- dignidad y derechos, al nacimiento	1°, inciso 1°.
*Igualdad entre:	
- independientes y miembros de partidos políticos en procesos electorarios	18, inciso 1°.
*Inaplicabilidad de la ley	80.
*Incapacidades de quienes perdieron el cargo de Diputado o de Senador por inhabilidad	57, inciso 6°.
*Incapacidades parlamentarias	56.
*Incompatibilidades parlamentarias	55, incisos 1° y 2°.
*Indemnización(es) por:	
- expropiación	19, N° 24, incisos 3° al 5°.
- lesión de derechos	38, inciso 2°.
- limitaciones al derecho de propiedad	41, N° 8.
- proceso o condena injustos	19, N° 7, letra i).
- requisiciones	41, N° 8.
*Indicaciones a los proyectos de ley	66, inciso 1°.
*Indultos generales, materia de ley son los	60, N° 16, incisos 1° y 2°.

*Indultos particulares:	
- concesión u otorgamiento por el Presidente de la República de los	32, N° 16.
- en los delitos terroristas	9°, inciso 3°.
- materia de ley son las normas para conceder los	60, N° 16, inciso 1°.
*Influencias indebidas, causal de inhabilidad parlamentaria son las	57, inciso 4°.
*Infracción a la Constitución, efectos de la	6°, inciso 3°.
*Inhabilidades para personas:	
- condenadas por delitos terroristas	9°, inciso 2°.
- sancionadas por declaración de inconstitucionalidad	19, N° 15, incisos 7° y 8°.
*Inhabilidades parlamentarias	57.
*Iniciativa de los proyectos de ley	62.
*Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias de ley	60, N° 14 y 62, incisos 3° y 4°.
*Integración armónica de la Nación	1°, inciso 5°.
*Intendente(s):	
- acusación constitucional en contra de los	48, N° 2, letra e).
- atribuciones de los	100 y 101.
- delegación de atribuciones a los Gobernadores por el	105, inciso 2°.
- discrepancias entre el Consejo Regional y el	115, inciso 2°.
- fuero de los	113, inciso 3°.
- nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los	32, N° 9 y 100 inciso 1°.
- requisitos para el cargo de	113, inciso 1°.
*Inversión y recaudación de las rentas públicas, cuidado por el Presidente de la República de la	32, N° 22.
*Investigaciones (Ver *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública).	
*Inviolabilidad:	
- de las comunicaciones privadas	19, N° 5.
- de los documentos privados	19, N° 5.
- del hogar	19, N° 5.
- parlamentaria	58.

*Jefatura de zona en estados de emergencia o de catástrofe	41, N° 6.
*Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en caso de guerra por el Presidente de la República	32, N° 20.
*Jubilaciones, concesión por el Presidente de la República de las	32, N° 13.
*Juez – Jueces (letrados)	75 al 78.
*Juegos de azar, regulación por ley de los	60, N° 19.
*Juicio político (Ver *Acusación constitucional).	
*Jurado:	
- el Senado resuelve las acusaciones constitucionales como	49, N° 1, inciso 2°.
- el Tribunal Calificador de Elecciones aprecia los hechos como	84, inciso 5.
- los Tribunales Electorales Regionales aprecian los hechos como	85, inciso 4°.
*Justicia Electoral (Ver *Tribunal Calificador de Elecciones).	
*Juzgamiento por comisiones especiales, prohibición de	19, N° 3, inciso 4°.
*Juzgamiento por tribunal competente ante declaración de culpabilidad por el Senado en las acusaciones constitucionales	49, N° 1, inciso 5°.

L

*Laboral, materia de ley regular el régimen jurídico	60, N° 4.
*Legalidad, principio de	19, N° 3, inciso 6°.
*Legislatura extraordinaria:	
- autoconvocatoria por el Congreso a	52, inciso 2°.
- competencia del Congreso en la	52, incisos 3° al 5°.
- convocatoria por el Presidente de la República a	52, inciso 1°.
- convocatoria y clausura por el Presidente de la República de la	32, N° 2.
*Legislatura ordinaria, período de la	51.
*Lesión de derechos, indemnización por	38, inciso 2°.
*Ley de Presupuestos, tramitación de la	64.
*Ley(es):	
- formación de la	62 al 72.
- materias objeto de	60.
*Ley(es) Orgánica(s) Constitucional(es):	
- control de constitucionalidad de las	82, N° 1.
- formación de las	63, inciso 2°.

- materias objeto de:	60, N° 1.
. Banco Central	97.
. Bases Generales de la Administración del Estado	38, inciso 1°.
. Carabineros	90, inciso 3°.
. Congreso Nacional	71, inciso 2° y 117, inciso 7°.
. Consejos Económico y Social Provinciales	105, inciso 3°.
. Consejos Regionales	102, inciso 1°.
. Contraloría General de la República	88, inciso 4°.
. Enseñanza	19, N° 11, inciso 5°.
. Estados de Excepción Constitucional	41, N° 9.
. Fondo Común Municipal	111.
. Fuerzas Armadas	94, inciso 1°.
. Investigaciones	90, inciso 3° y 94, inciso 2°.
. Ministerio Público	80 B.
. Municipalidades	107, inciso 2°.
. Partidos Políticos	19, N° 15, inciso 5°.
. Poder Judicial	74.
. Redistribución solidaria de los ingresos municipales	111.
. Sistema Electoral	18, inciso 1° y 43, inciso 1°.
. Tribunal Calificador de Elecciones	84, inciso 6°.
. Tribunal Constitucional	81, inciso final.
. Tribunales de Justicia	74.
. Votaciones Populares y Escrutinios	18, inciso 1° y 43, inciso 1°.
- mayoría requerida para las	63, inciso 2°.
*Ley(es) de quórum calificado:	
- cuestiones de constitucionalidad en la tramitación de las	82, N° 2.
- formación de las	63, inciso 3°.
- materias objeto de:	
. abusos de publicidad	19, N° 12, inciso 1°.
. actividades empresariales del Estado	19, N° 21, inciso 2°.
. amnistías	60, N° 16, inciso 2°.
. Consejo Nacional de Televisión	19, N° 12, inciso 6°.
. contratación de empréstitos con vencimiento a corto plazo	60, N° 7, inciso 1°.
. consideración de delitos para privar de la nacionalidad	11, N° 3.
. determinación de las conductas terroristas	9, inciso 2°.
. establecimiento de la pena de muerte	19, N° 1, inciso 3°.

. fijación de las capitales de las regiones y provincias	99, inciso 2°.
. indultos generales	60, N° 16, inciso 2°.
. libertad de informar	19, N° 12, inciso 1°.
. libertad de opinar	19, N° 12, inciso 1°.
. límites de las Regiones	99, inciso 2°.
. limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio	19, N° 23, inciso 2°.
. modificación de la división política y administrativa del país	99, inciso 2°.
. posesión o tenencia de armas	92, inciso 1°.
. rehabilitación de la ciudadanía	17, inciso 2°.
*Ley(es) de quórum calificado	
- materias objeto de: (continuación)	
. seguridad social	19, N° 18, inciso 2°.
- mayoría requerida para las	63, inciso 3°.
*Leyes interpretativas de la Constitución:	
- control de constitucionalidad de las	82, N° 1.
- mayoría requerida para las	63, inciso 1°.
*Libertad de - para:	
- adquirir el dominio	19, N° 23, inciso 1°.
- conciencia	19, N° 6.
- contratación	19, N° 16, inciso 2°.
- culto	19, N° 6.
- enseñanza	19, N° 11, incisos 1° al 4°.
- informar	19, N° 12, inciso 1°.
- movimiento	19, N° 7, letra a).
- nacimiento	1°, inciso 1°.
- opinión	19, N° 12, inciso 1°.
- permanencia	19, N° 7, letra a).
- prensa	19, N° 12, inciso 4°.
- residencia	19, N° 7, letra a).
- trabajo	19, N° 16, inciso 1°.
- traslado	19, N° 7, letra a).
*Libertad personal:	
- derecho a la	19, N° 7, inciso 1°.
- privación y restricción de la	19, N° 7, letra b).
*Libertad provisional	19, N° 7, letra e).
*Limitaciones:	
- a la adquisición del dominio	19, N° 23, inciso 2°.
- a la libertad de enseñanza	19, N° 11, inciso 2°.
- a la libertad provisional	19, N° 7, letra e).
- de la soberanía	5°, inciso 2°.

- *Loterías, regulación por ley el funcionamiento de las 60, N° 19.
 *Lugares de arresto o detención 19, N° 7, letra d).

M

- *Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia:
 - acusación constitucional en contra de los 48, N° 2, letra c).
 - fuero de los 78.
 - nombramiento de los 32, N° 14 y 75.
- *Materias objeto de ley, listado de las 60, N° 1 al N° 20.
- *Materias objeto de Ley Orgánica Constitucional 60, N° 1.
- *Mayorías de aprobación de proyectos de:
 . leyes comunes 63, inciso 4°.
 . leyes interpretativas de preceptos constitucionales 63, inciso 1°.
 . leyes de quórum calificado 63, inciso 3°.
 . leyes orgánicas constitucionales 63, inciso 2°.
 . reforma constitucional 106, inciso 2°.
- *Medidas y pesos, regulación por ley del sistema de 60, N° 12.
- *Medio ambiente 19, N° 8.
- *Medios de comunicación social 19, N° 12.
- *Minas 19, N° 24, incisos 6° al 10°.
- *Ministerio de Defensa Nacional:
 - control y registro de armas por el 92, inciso 2°.
 - instituciones dependientes del 90, incisos 1° y 4°.
- *Ministerio Público:
 - atribuciones del 80 A y 80 B.
 - Fiscal Nacional (Ver *Fiscal Nacional).
 - Fiscales Adjuntos (Ver *Fiscales Adjuntos).
 - Fiscales Regionales (Ver *Fiscales Regionales).
 - organización del 80 B.
- *Ministerios:
 - desconcentración regional de los 103, inciso 2°.
 - número y organización de los 33, inciso 2°.
 - transferencia de competencia a Municipalidades por los 107, inciso 9°.
- *Ministro(s) de Estado: 33 al 37.
 - acusación constitucional en contra de 48, N° 2, letra b).

- asistencia y actuaciones en las sesiones de las Cámaras de los	37.
- definición y tareas de los	33.
- ex, como Senador Designado	45, inciso 3°, letra f).
- firmas por los	35.
- nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los	32, N° 9.
- reemplazos de los	34, inciso 2°.
- requisitos para ser nombrado como	34, inciso 1°.
- responsabilidad de los	36
*Ministro(s) de la Corte Suprema:	
- acusación constitucional en contra de	48, N° 2, letra c).
- cantidad de los	75, inciso 2°.
- cesación en el cargo de	77, inciso 2°.
- duración en el cargo e inamovilidad de los	77, inciso 1°.
- ex, como Senadores Designados	45, inciso 3°, letra b).
- fuero de los	78.
- nombramiento de los	32, N° 14 y 75, incisos 3°al 5°
- requisitos para el cargo de	74, inciso 1°.
*Ministro(s) de las Cortes de Apelaciones:	
- acusación constitucional en contra de	48, N° 2, letra c).
- cesación en el cargo de	77, inciso 2°.
- duración en el cargo e inamovilidad	77, inciso 1°.
- fuero de los	78.
- nombramiento de los	32, N° 14 y 75, inciso 6°.
- requisitos para el cargo de	74, inciso 1°.
*Ministros diplomáticos, designación por el Presidente de la República de los	
	32, N° 10.
*Monedas, regulación por ley del valor, tipo y denominación de las	
	60, N° 12.
*Montepíos, concesión por el Presidente de la República de	
	32, N° 13.
*Municipalidad(es):	
- Alcalde (Ver *Alcalde).	
- atribuciones de las	107 y 110.
- autonomía para la administración de sus finanzas por las	111.
- Concejal (Ver *Concejo).	
- coordinación entre las	112.

*Nacimiento libre y en igualdad de los hombres	1°, inciso 1°.
*Nación, cuenta del estado político y administrativo	24, inciso 3°.
*Nacionalidad	10 al 12.
*Nacionalización	10 y 11.
*Naturaleza, deber del Estado la preservación de	19, N° 8, inciso 1°.
*Negociación colectiva	19, N° 16, inciso 5° y 62, N° 5.
*Nulidad de los actos inconstitucionales o ilegales	7°, inciso 3°.

O

*Obligación de ambas Cámaras de establecer en su Reglamento la clausura del debate	53, inciso 2°.
*Obligación del Gobierno de dar respuesta a los acuerdos u observaciones transmitidos por la Cámara de Diputados como acto de fiscalización	48, N° 1, inciso 1°.
*Obligatoriedad:	
- de la Constitución	6°, inciso 2°.
- del sufragio	15.
*Observaciones o veto del Presidente de la República:	
- a los proyectos de ley	70.
- a los proyectos de reforma constitucional	117, incisos 5° al 7°.
*Orden institucional, garantía del	90, incisos 2° y 3°.
*Orden público:	
- garantía por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública del	90, inciso 3°.
- inhabilidad parlamentaria por alteración del	57, inciso 5°.
- resguardo en los actos electorales del	18, inciso 2°.
*Ordenamiento jurídico, regulación por ley de toda norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un	60, N° 20.
*Organización(es) sindical(es) (Ver *Sindicatos).	
*Organos del Estado:	
- actuación de los	7°, inciso 1°.
- obligaciones de los	5°, inciso 2° y 6°.
*Origen de los proyectos de ley	62, incisos 1° y 2°.

P

*Parlamentario(s):

- Diputado (Ver *Diputado).	
- Senador (Ver *Senador).	
*Partido(s) Político(s):	
- causales de inconstitucionalidad de	19, N° 15, inciso 6°.
- obligaciones y prohibiciones de los	19, N° 15, inciso 5°.
*Pena, relación de los delitos con la	19, N° 3, incisos 7° y 8°.
*Pena de muerte:	
- conmutación en delitos terroristas de la	9°, inciso 3°.
- establecimiento por ley de quórum calificado de la	19, N° 1, inciso 3°.
*Pensiones de gracia:	
- concesión u otorgamiento por el Presidente de la República de las	32, N° 13.
- materia de ley son las normas para conceder las	60, N° 16, inciso 1°.
*Periódicos, diarios y revistas, derecho y libertad para editar	19, N° 12, inciso 4°.
*Permiso constitucional para ausentarse del país:	
- acusados constitucionalmente	48, N° 2, inciso 3°.
- Diputados	57, inciso 1°.
- ex Presidente de la República	48, N° 2, letra a).
- Presidente de la República	49, N° 6.
- Senadores	57, inciso 1°.
*Pesos y medidas, regulación por ley del sistema de	60, N° 12.
*Plebiscito:	
- convocatoria por el Presidente de la República a	32, N° 4.
- ejercicio de la soberanía por	5°, inciso 1°.
- en reforma constitucional	117, incisos 4° y 6° y 119.
- municipal	107, inciso 5°.
*Pluralismo político, garantía del	19, N° 15, inciso 6°.
*Poder Judicial (Ver *Tribunales de Justicia).	
*Poderes del Estado, regulación por ley la ciudad sede de los	60, N° 17.
*Posesión o tenencia de armas	92.
*Potestad reglamentaria:	
- de los Ministros de Estado	35.
- del Presidente de la República	32, N° 8.
*Presidente de la Corte Suprema:	
- exención de cesar en el cargo por límite de edad del	77, inciso 1°.
- Vicepresidente de la República puede ser el	28, inciso 1°.

- miembro del Consejo de Seguridad Nacional es el	95, inciso 1°.
*Presidente de la República:	
- acusación constitucional en contra del	48, N° 2, letra a).
- Administración y Gobierno del Estado corresponden al	24, inciso 1°.
- atribuciones generales y especiales	31 y 32.
- autoridad del	24, inciso 2°.
- cuenta del Estado político y administrativo de la Nación por el	24, inciso 3°.
- dimisión del, declaración del Senado respecto la	49, N° 7.
- duración del mandato del	25, inciso 2°.
- elección de	26 y 27.
- ex, como Senador por derecho propio y con carácter vitalicio	45, inciso 3°, letra a).
- facultades durante los estados de excepción constitucional del	40, N° 1, N° 2 y N° 5.
- juramento o promesa del	27, inciso 4°.
- impedimento temporal del	29, inciso 1°.
- inhabilidad del, declaración del Senado respecto la	49, N° 7.
- iniciativa en reforma constitucional del	116, inciso 1°.
- iniciativa exclusiva en materias de ley del	60, N° 14 y 62, inciso 4°.
- mandato del	25, inciso 2° y 30.
- observaciones o vetos del	70 y 117, incisos 4°, 5° y 7°.
- permiso constitucional para salir del país el	25, inciso 3°.
- potestad reglamentaria del	32, N° 8.
- presidencia del Consejo de Seguridad Nacional por el	95, inciso 1°.
- prohibición de reelección para el período siguiente de	25, inciso 2° y 29, inciso 6°.
- renuncia del (Ver – dimisión del).	
- requisitos para ser elegido como	25, inciso 1°.
- residencia del	60, N° 17.
- subrogación del	29, inciso 1°.
- sucesión del	30.
- vacancia del cargo de	29, incisos 2° al 5°.
*Presidente electo:	
- impedimento para asumir el cargo de Presidente por el	28, incisos 1° y 2°.
- inhabilidad del, declaración del Senado respecto la	49, N° 7.

- juramento o promesa del	27, inciso 4°.
- proclamación del	27, incisos 2° y 3°.
- subrogación del	28.
*Previsional, es materia de ley regular el régimen jurídico	60, N° 4.
*Prisiones, obligaciones de los encargados de las	19, N° 7, letra d).
*Privación y restricción de la libertad personal	19, N° 7, letra b).
*Privilegiados, en Chile no hay personas ni grupos	19, N° 2, inciso 1°.
*Proceso, reglas del debido	19, N° 3, inciso 5°.
*Proceso injusto, acción indemnizatoria por	19, N° 7, letra i).
*Profesiones que requieren grado o título universitario	19, N° 16, inciso 4°.
*Propiedad (Ver también *Dominio):	
- artística	19, N° 25, inciso 1°.
- de las concesiones mineras	19, N° 24, inciso 9°.
- de los derechos de agua	19, N° 24, inciso 11.
- del Estado respecto de las minas	19, N° 24, inciso 6°.
- derecho de	19, N° 24, incisos 1° y 2°.
- indemnización por limitaciones al derecho de	41, N° 8.
- industrial	19, N° 25, incisos 3° y 4°.
- intelectual	19, N° 25, inciso 1°.
- limitaciones a la	19, N° 24, inciso 2°.
- modo de adquirir la	19, N° 24, inciso 2°.
- privación a la	19, N° 24, inciso 3°.
*Protección:	
- a la vida privada y pública	19, N° 4.
- de la salud	19, N° 9, inciso 1°.
- recurso de	20, incisos 1° y 2°.
*Proyectos de ley:	
- iniciativa de los	62, inciso 1°.
- mayorías para la aprobación de los (Ver *Mayorías).	
- origen de los	62, incisos 1° y 2°.
- origen obligado de ciertos	62, inciso 2°.
*Provincia(s) 99, incisos 1° y 2°.	
*Publicidad, abusos de (Ver *Abusos de publicidad).	

Q

*Quórum calificado, leyes de (Ver *Leyes de quórum calificado).	
*Quórum requerido a ambas Cámaras para entrar en sesión y adoptar acuerdos	53, inciso 1°.
*Quórum requerido al Congreso Pleno para reformas a la Constitución	117, incisos 1° y 2°.

R

*Rector de Universidad como Senador designado, ex	45, inciso 3°, letra e).
*Recurso de:	
- amparo	21.
- inaplicabilidad	80.
- protección	20.
- reclamación de la nacionalidad	12.
*Reelección:	
- de los parlamentarios	47, inciso 2°.
- inmediata de Presidente de la República, prohibición de	25, inciso 2° y 29, inciso 6°.
*Reforma de la Constitución:	
- plebiscito en	117, incisos 4° y 6° y 119.
- promulgación de la	117, inciso 3° y 119.
- tramitación de la	116 y 117.
*Régimen de remuneraciones, materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República fijar el	62, inciso 4°, N° 4.
*Regímenes jurídicos cuyas materias básicas deben ser materia de ley	60, N° 4.
*Regiones	99 y 100.
*Reglas del debido proceso	19, N° 3, inciso 5°.
*Regulación por ley, exigencia constitucional para ciertas materias	60, N° 2.
*Rehabilitación:	
- de la ciudadanía	17, inciso 2° y 49, N° 4.
- de la nacionalidad	11, inciso 2°.
- de personas sancionadas por declaración de inconstitucionalidad	19, N° 15, inciso 8°.
*Relaciones exteriores, conducción por el Presidente de la República de las	32, N° 17.
*Renovación:	
- de la Cámara de Diputados	43, inciso 2°.
- del Senado	45, inciso 2°.
*Rentas públicas, cuidado por el Presidente de la República de la recaudación e inversión de las	32, N° 22.
*Renuncia o dimisión del Presidente de la República, declaración del Senado respecto de la	49, N° 7.

*Representantes ante organismos internacionales, designación por el Presidente de la República de los	32, N° 10.
*República:	
- división del territorio de la	3° y 99, inciso 1°.
- garantía del orden institucional de la	90, incisos 2° y 3°.
- obligaciones de todo habitante de la	22, inciso 3°.
*República democrática, Chile es una	4°.
*Residencia de:	
- candidatos a Diputado	44.
- candidatos a Senador	46.
- Concejales	113, inciso 1°.
- Gobernador	113, inciso 1°.
- Intendente	113, inciso 1°.
- miembros del Consejo Regional	113, inciso 1°.
- parlamentarios por el ministerio de la ley	47, inciso 1°.
- Presidente de la República	60, N° 17.
*Responsabilidad de los funcionarios de la Administración del Estado	38, inciso 2°.
*Responsabilidad de los Ministros de Estado:	
- establecimiento de la	36.
- excepción a la política de los	48, N° 1, inciso 1°.
*Responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y las Municipalidades, regulación por ley de la	60, N° 8.
*Responsabilidad penal, no puede presumirse de derecho la	19, N° 3, inciso 6°.
*Restricción y privación de la libertad personal, reglamentación de la	19, N° 7, letra b).
*Restricciones bajo los estados de excepción constitucional	41.
*Reuniones en lugares públicos, reglamentación de las	19, N° 13, inciso 2°.
*Revistas, diarios y periódicos, derecho y libertad para editar	19, N° 12, inciso 4°.

S

*Salud	19, N° 9.
*Sede de los poderes del Estado, regulación por ley la	60, N° 17.
*Segunda vuelta en elección presidencial	26, inciso 2°.
*Seguridad:	
- individual, derecho a la	19, N° 7, inciso 1°.
- jurídica	19, N° 26.

- nacional (Ver *Seguridad nacional).
 - pública (Ver *Seguridad pública).
 - social (Ver *Seguridad social).
- *Seguridad nacional:
- deber del Estado resguardar la 1°, inciso 5°.
 - Fuerzas Armadas son esenciales para la 90, inciso 2°.
- *Seguridad pública:
- Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, garantes de la 90, inciso 3°.
- *Seguridad social:
- cotizaciones obligatorias en materia de 19, N° 18, inciso 3°.
 - derecho a la 19, N° 18.
 - materia de ley el régimen jurídico de 60, N° 4.
 - materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República 62, inciso 4°, N° 6.
 - supervigilancia por el Estado de la 19, N° 18, inciso 4°.
- *Senado:
- actuación como jurado en las acusaciones constitucionales por el 49, N° 1, inciso 2°.
 - atribuciones exclusivas del 49.
 - composición del 45.
 - materias de ley cuyos proyectos son de origen obligado en el 62, inciso 2°.
 - obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate 53, inciso 2°.
 - Presidente del:
 - . como miembro del Consejo de Seguridad Nacional 95, inciso 1°.
 - . como Vicepresidente de la República 28, inciso 1°.
 - . toma juramento al Presidente electo 27, inciso 4°.
 - prohibición de fiscalizar los actos de Gobierno por el 49, inciso final.
 - quórum requerido para entrar en sesión y adoptar acuerdos el 53, inciso 1°.
 - renovación del 45, inciso 2°.
- *Senador(es):
- Designados:
 - . cantidad de los 45, inciso 1°.
 - . cesación en le cargo de 57.
 - . designaciones de los:

. por el Consejo de Seguridad Nacional	45, inciso 3°, letra d).
. por el Presidente de la República	32, N° 6 y 45, inciso 3° letras e) y f).
. por la Corte Suprema	45, inciso 3°, letras b) y c).
. detención por delito flagrante de los	58, inciso 2° y 3°.
. dieta de los	59.
. duración del período o en el cargo de	45, inciso 4°.
. efectos de la designación como	55, inciso 3°.
. falta de personas que reúnan los requisitos para ser designados	45, inciso 4°.
. fecha, oportunidad y modalidad de la designación de los	45, inciso 5°.
. fuero e inviolabilidad de los	58.
. incapacidades de los	56, inciso 1°.
. incompatibilidades de los	55.
. inhabilidades:	
. en el ejercicio del cargo de	57.
. para ser designado como	45, inciso final
. por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.
. modalidad de la designación de los	45, incisos 4° al 6°.
. opción al cargo de	55, inciso 3°.
. permiso constitucional para ausentarse del país los	57, inciso 1°.
. prohibición para ser designado como	45, inciso 6°.
. prohibiciones a los	56, inciso 1° y 57.
. requisitos para ser designado como (Ver cada caso)	45, inciso 3°, letras b) a f).
. suspensión en el cargo de	58, inciso 4°.
- Elegidos:	
. cantidad de los	45, inciso 1°.
. cesación en el cargo de	57.
. detención por delito flagrante de los	58, incisos 2° y 3°.
. dieta de los	59.
. duración del período o en el cargo de	45, inciso 2°.
. efectos de la elección de los	55, inciso 3°.
. elección de los	45, incisos 1° y 2° y 47, inciso 2°.
. fuero e inviolabilidad de los	58.

. incapacidades de los	56, inciso 1°.
. incompatibilidades de los	55.
. inhabilidades:	
. en el ejercicio del cargo de	57.
. para ser candidato a	19 N° 15, inciso 7° y 54.
. por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.
. permiso constitucional para ausentarse del país los	57, inciso 1°.
. prohibiciones a los	56, inciso 1° y 57.
. provisión de la vacancia de los	47, incisos 3° y 4°.
. reelección de los	47, inciso 2°.
. renovación alternada de los	45, inciso 2°.
. requisitos para ser candidato o elegido como	46.
. residencia por el solo ministerio de la ley de los	47, inciso 1°.
. suspensión en el cargo de	58, inciso 4°.
. vacancia de los	47, incisos 3° al 5°.
- Por derecho propio y con carácter vitalicio:	
. cesación en el cargo de	57.
. detención por delito flagrante de los	58, incisos 2° y 3°.
. dieta de los	59.
. efectos de la incorporación al Senado como	55, inciso 3°.
. fuero e inviolabilidad de los	58.
. incapacidades de los	56, inciso 1°.
. incompatibilidades de los	55.
. inhabilidades:	
. en el ejercicio del cargo de	57.
. por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.
. permiso constitucional para ausentarse del país los	57, inciso 1°.
. prohibiciones a los	56, inciso 1° y 57.
. requisitos para asumir el cargo de	45, inciso 3°, letra a).
. suspensión en el cargo de	58, inciso 4°.
- Vitalicio (ver – Por derecho propio y con carácter de vitalicio).	
*Senatorial(es), circunscripción(es)	45, inciso 1°.
*Servicio militar, obligatoriedad del	22, inciso 3°.
*Servicios públicos:	
- desconcentración regional de los	103, inciso 2°.
- materia legal de iniciativa exclusiva	

del Presidente de la República la creación, supresión y determinar las funciones de los	62, inciso 4°, N° 2.
*Sesiones de las Cámaras:	
- apertura y cierre de las	51.
- asistencia de los Ministros de Estado a las	37.
- quórum para las	53, inciso 1°.
*Sindical, materia de ley regular el régimen jurídico	60, N° 4.
*Sindicato(s)	19, N° 19.
*Sistema(s):	
- de medidas, regulación por ley del	60, N° 12.
- de pesos, regulación por ley del	60, N° 12.
- de salud	19, N° 9, inciso 5°.
- electoral público	18, inciso 1°.
- monetario, regulación por ley del	60, N° 12.
*Sitio, estado de	40, N° 2 y 41, N° 2 y N° 3.
*Situaciones de excepción constitucional	39.
*Soberanía 5°.	
*Sociedad, estructura y organización de la	1°, incisos 2° y 3°.
*Solicitud de antecedentes al Gobierno por cualquier Diputado	48, N° 1, inciso 2°.
*Subrogación del:	
- Presidente de la República	29, inciso 1°.
- Presidente electo	28.
*Subsecretarios, nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los	32, N° 9.
*Sufragio, modalidad y obligatoriedad del	15, inciso 1°.

T

*Televisión:	
- Consejo Nacional de	19, N° 12, inciso 6°.
- establecimiento de canales o estaciones de	19, N° 12, inciso 5°.
*Tenencia o posesión de armas	92, inciso 1°.
*Territorio de la República, división del	3° y 99, inciso 1°.
*Terrorismo (Ver *Conductas terroristas).	
*Terroristas:	
- conductas	9°, inciso 1°.
- delitos	9°, inciso 3°.

- inhabilidad por delitos	9°, inciso 2°.
*Tesorerías del Estado, obligaciones de las	89.
*Tipo de Gobierno	4°.
*Trabajo, derecho, libertad y protección del	19, N° 16.
*Tratados internacionales:	
- actuación del Presidente de la República en los	32, N° 17.
- atribución exclusiva del Congreso pronunciarse sobre los	50, N° 1.
- exigencia de secreto por el Presidente de la República en las discusiones y deliberaciones de los	32, N° 17.
- respeto y promoción de los derechos garantizados por los	5°, inciso 2°.
*Tribunal Calificador de Elecciones;	
- atribuciones del	84, incisos 1°, 5° y 6°.
- constitución del	84, incisos 2° al 4°.
- financiación del	86.
*Tribunal Constitucional:	
- atribuciones del	82 y 83.
- integración del	81.
- sede del	60, N° 17.
*Tribunales de Justicia (Poder Judicial):	
- atribuciones de los	73 y 74.
- Corte Suprema (Ver *Corte Suprema).	
- Cortes de Apelaciones (Ver *Cortes de Apelaciones).	
- establecimiento por ley de los	19, N° 3, inciso 4° y 73, inciso 1°.
- facultades de los	73, incisos 1° y 3°.
- fuero de los miembros de los	78.
- independencia de los	73, inciso 1°.
- inexcusabilidad de ejercer su competencia por los	73, inciso 2°.
- limitaciones a la competencia de los	41, N° 3.
- miembros de los (Ministros, Fiscales y Jueces)	75 al 78.
*Tribunales Electorales Regionales	
- atribuciones de los	85, incisos 1°, 4° y 5°.
- constitución de los	85, incisos 2° y 3°.
- financiación de los	86.
*Tribunales militares:	
- excepción a la actuación del	

Ministerio Público en los casos de conocimiento de los	80 A, inciso 4°.
- excepción a la superintendencia de la Corte Suprema en tiempo de guerra de los	79, inciso 1°.
*Tributos:	
- materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República	60, inciso 4°, N° 1.
- régimen de los	19, N° 20.
*Tropas extranjeras, es materia de ley la autorización para ingresar al territorio nacional de las	60, N° 13.
*Tropas nacionales, es materia de ley la autorización para salir del territorio nacional de las	60, N° 13.

U

*Unidad del Estado de Chile	3°.
*Unidad(es) vecinal(es), establecimiento de	107, inciso 7°.
*Urgencia:	
- en proyectos de ley	71.
- en reforma constitucional	116, inciso 3°.

V

*Vacancia del cargo de:	
- Diputado	47, incisos 3° al 5°.
- Presidente de la República	29, incisos 2° al 5°.
- Senador elegido	47, incisos 3° al 5°.
*Veto u observaciones del Presidente de la República:	
- a los proyectos de ley	70.
- a los proyectos de reforma constitucional	117, incisos 5° al 7°.
*Vicepresidente de la República:	
- atribuciones del	31.
- convocatoria a elección de Presidente de la República por el	28, inciso 2° y 29, inciso 5°.
- subrogación del Presidente electo por el	28, inciso 1°.
*Vida:	

- del que está por nacer, protección de la 19, N° 1, inciso 2°.
- derecho a la 19, N° 1, inciso 1°.
- privada y pública, respeto y protección a la 19, N° 4, inciso 1°.

Y

*Yacimientos mineros (Ver *Minas).

Z

*Zona en estado de:

- catástrofe:
 - . declaración de 40, N° 4.
 - . jefatura de la 41, N° 6, inciso 1°.
- emergencia:
 - . declaración de 40, N° 3.
 - . jefatura de la 41, N° 6, inciso 1°.
- sitio, declaración de 40, N° 2, inciso 1°.

*Zona geográfica, beneficios a favor de alguna 19, N° 22, inciso 2°.

